

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:	
	Pesetas
Por un mes.	2'50
Por tres meses.	7'50
Por seis meses.	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente
Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro,

Ayuntamiento de Logroño

EDICTO

823

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi presidencia la ejecución de las obras que a continuación se expresa por medio de subasta y previa imposición expresa de contribuciones especiales, los expedientes instruidos al efecto, se hallarán de manifiesto al público en la Intervención municipal para su examen por los interesados que lo deseen, durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo entablarse en este término y el de siete días más, también hábiles, reclamaciones que se considere oportuno de las determinadas en el artículo 357 del Estatuto municipal.

Asimismo, y durante el plazo de cinco días hábiles desde la inserción del presente Edicto en el periódico oficial citado, podrá entablarse las reclamaciones que se desee en relación con el acuerdo de celebración de subasta.

Transcurridos uno y otro plazo no se admitirá reclamación alguna contra los extremos respectivamente indicados.

Las obras cuya ejecución se tiene acordada, son las siguientes:

Pavimentación y acerado de la calle del Capitán Cortés, presupuesto pesetas 0.843'63.

Alcantarillado de la calle del Capitán Cortés, presupuesto pesetas 3.847'67.

Pavimentación de la calle de las Escuelas de Gonzalo de Berceo o de Primo de Rivera, presupuesto pesetas 29.151'35.

Alcantarillado de la calle del Norte, presupuesto 17.413'84 pesetas.

Acerado de la margen derecha del camino de cascajos y de las calles Paralela y Transversal a la de Vara de Rey, presupuesto pesetas 17.716'77.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 25 de marzo de 1940.
El Alcalde-Presidente

Subasta de Obras

824

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi presidencia la ejecución mediante subasta de la obra de construcción de una nave de nichos en el Cementerio de la capital con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto municipal Sr. González,

cuyo presupuesto de obras asciende a 19.964'49 pesetas, durante el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente al de inserción de este Anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se podrá entablar contra el mencionado acuerdo las reclamaciones que se desee, según lo previsto por el artículo 26 del vigente Reglamento de contratación municipal.

Transcurrido dicho plazo, no será atendida reclamación alguna que pueda presentarse

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 25 de marzo de 1940.

El Alcalde-Presidente
Julio Pernas

Delegación Provincial de Industria de Logroño

Implantación de Industria

818

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Lino Moreno Soldevilla en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de conservas vegetales para una fabricación aproximada de 2000 cajas por temporada, comprendida en el grupo 1º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Lino Moreno Soldevilla para instalar una industria de fabricación de conservas vegetales en Quel (Logroño) de acuerdo con las características indicadas, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde muchos años.
Logroño 14 de Marzo de 1940.
El Ingeniero Jefe

Gobierno Civil de la Provincia

821

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre de Malta en el ganado existente en el término municipal de Bañares; en cumplimiento de lo prevenido en el

art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales señalándose como zona sospechosa todo el término: como zona infectada corrales y término señalados al efecto.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de circular por el pueblo las cabras; y obligación de hervir toda la leche para el consumo; restantes medidas ordenadas en la circular de 17 de mayo de 1937, publicada en este periódico en el número 60 de dicho año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 26 de marzo de 1940
El Gobernador Civil

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre de Malta en el ganado existente en el término municipal de Alesanco; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de Dª Plácida Rubio y Pauliño Espiga señalándose como zonas sospechosas el pueblo de Alesanco; como zona infectada dichos corrales y término Pago Bellotas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca; y las que deben ponerse en práctica prohibición de circular por el pueblo las cabras y ovejas; obligación de hervir la leche para el consumo; medidas ordenadas en la circular de 17 de mayo de 1937 publicada en este periódico en el n.º. 60 de dicho año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 26 de marzo de 1940
El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

L' UNION Compañía de seguros sobre la Vida

820

Habiendo sufrido extravío la póliza n.º 441.900 emitida por esta Compañía sobre la vida de D. Juan Sáenz Pérez, se hace público por el presente anuncio, advirtiéndose que si en el plazo de

de treinta días a partir de la fecha de publicación del mismo no se recibe reclamación en contra en las Oficinas de la Dirección General de la Compañía, calle de Antonio Maura, 12, Madrid, se procederá por la misma a emitir un duplicado del original perdido quedando éste sin ningún valor ni efecto.

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

735

Por el Juzgado de Instrucción Provincial de Responsabilidades Políticas de Logroño, se está tramitando expediente de responsabilidad política, cuya incoación fué ordenada por el Tribunal Regional de Burgos con fecha 13 de Enero de 1940, contra:

Jesús San Miguel Verde, vecino de Logroño.

Julia Robador García, vecina de Briones (Logroño)

Eugenio Álvarez Arévalo, vecino de Igea (Logroño)

Gregoria Lanos Ortega, vecina de Logroño.

Jose Grande Llamosa, vecino de Logroño.

Siro Estefanía Sarralde, vecino de Madrid.

Francisco Aragón Azofra, vecino de Logroño.

Jesús Sáenz Benito, vecino de Villamediana.

José Martínez Cubillos, vecino de Alfaro.

Benito Eguren Lavilla, vecino de Alfaro

Santiago Galán Hernández, vecino de Igea (Logroño)

Angel Galán Hernández, vecino de Igea (Logroño)

Juan Fernández Mallagaray, vecino de Logroño.

Francisco Esteban Ojeda, vecino de Logroño.

Se hace saber lo siguiente:

1.º Deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y

2.º Ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Logroño, 16 de Marzo de 1940.

Ministerio de Trabajo

Continuación

CAPITULO III

Motores, transmisiones y máquinas

Art. 22. Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener fluidos a presión reunirán las condiciones de seguridad a que reglamentariamente están sometidos.

Art. 23. Los motores de cualquier clase que sean se procurará que estén en locales aislados de los lugares de trabajo, y de no ser así, deberán, de acuerdo con su potencia, rodearse de barreras u otros dispositivos de protección no permitiéndose la entrada en estos locales o en los recintos de tal forma limitados al personal extraño al servicio de los mismos prohibición que se hará presente mediante los correspondientes carteles.

Se exceptúan de estas medidas los motores directamente acoplados a las máquinas y aquellos otros que no ofrezcan peligro alguno para las personas que puedan a ellos aproximarse.

Art. 24. Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para la conducción de los motores se hará en forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados de los mismos.

Los motores, transmisiones y máquinas herramientas estarán provistas de desembragues u otros dispositivos similares que permitan pararlas instantáneamente, y de forma tal, que resulte imposible todo embrague accidental.

El arranque y la parada de los motores principales y transmisiones correspondientes deberá ser precedido de un aviso o señal convenida, que habrá de percibirse claramente en todos los locales en que existan máquinas o mecanismos por ellos accionados.

Se podrá pedir la parada rápida de los árboles de transmisión o motores correspondientes, desde las máquinas accionadas por los mismos, caso de accidente, procurando que esta parada pueda hacerse también desde el propio local donde dichas máquinas están instaladas.

Art. 25. Los órganos móviles de los motores, transmisiones y máquinas las piezas salientes y cualquier otro elemento de los mismos que presente peligro para los trabajadores, deberán ser provistos de la adecuada protección que lo evite.

Art. 26. Los árboles de transmisiones horizontales a una altura sobre el suelo menor de 1'80 metros y los verticales deberán ser adecuadamente protegidos hasta la citada altura.

Art. 27. Las correas se protegerán hasta la altura de 1'80 metros sobre el suelo, en forma eficaz, parcial o totalmente de acuerdo con su anchura y velocidad, fuerza a transmitir y demás condiciones y circunstancias que determinen el grado de peligro para el personal. Las correas estrechas y animadas de velocidades pequeñas podrán quedar

exentas de protección o disponerse ésta en forma más simple.

Las correas situadas a una altura tal sobre el suelo que resulten en cualquier punto fuera del alcance del obrero y de las operaciones a realizar por éste deberán ser dotadas de protección que detenga la caída de aquella caso de accidente.

Las uniones de las correas se harán de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Art. 28. Cuando las transmisiones estén instaladas bajo el pavimento o en fosos, deberá estarlo de modo que los obreros puedan llegar hasta ellas y recorrerlas fácilmente y sin peligro.

Las aberturas por donde atraviesen el suelo las correas se protegerán, de no ser preciso en forma más rigurosa, mediante un plinto resistente de altura adecuada.

Art. 29. Se emplearán portacorreas o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose lo hagan sobre los árboles o sobre los órganos rotativos, salvo cuando se trate de transmisiones animadas de movimiento muy lento.

Queda prohibido maniobrar a mano durante la marcha toda clase de correas. Estas maniobras deberán hacerse mediante montacorreas, pértigas, cambiacorreas u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de accidente.

Art. 30. Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro deberán estar protegidos convenientemente en las proximidades del punto inicial de contacto de las ruedas en el sentido del movimiento, y del simétrico si han de girar en ambos sentidos y totalmente formando una cubierta, cuando la velocidad, fuerza a transmitir dimensiones etc. así lo aconsejen. Las protecciones de los engranajes deberán disponerse en forma que, sin necesidad de levantarlas permita el engrasado.

Las transmisiones por tornillos sinfin, cremallera o cadena y rueda dentada, y análogos deberán protegerse convenientemente.

Art. 31. Los útiles de las máquinas que por su naturaleza cortante o lacerante y la gran velocidad de que estén animados, o que por cualquier otra causa ofrezcan en el trabajo peligro para los obreros, deberán disponerse en forma tal o protegerse mediante dispositivos adecuados, que eviten, en lo posible, que aquéllos puedan tocar o ser alcanzados involuntariamente por los mismos.

Art. 32. Las plataformas, puentes y escalas fijos para el servicio de los motores de alta potencia, de las grandes máquinas o, en general, para determinados trabajos, ofrecerán condiciones de seguridad, serán resistentes, de materiales que impidan el resbalamiento de los operarios y estarán provistos de barandillas rígidas y, en su caso de rodapiés.

Art. 33. Las escaleras de mano empleadas en el trabajo serán sólidas y seguras y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad, y en su inferior, de dispositivos antideslizantes. Cuando sean dobles, se unirán convenientemente a ambos lados de la escala mediante tirantes resistentes.

Art. 34. La limpieza y engrasado de los motores, transmisiones y máquinas no podrá hacerse mas que por el personal experimentado y durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que existan garantías absolutas de seguridad para los obreros.

Los trabajos de reparación, intercambio de piezas o cualesquiera otros similares se harán análogamente cuando los motores, transmisiones o máquinas de que se trate se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arranques accidentales.

Art. 35. Todos los obreros al servicio de los motores, transmisiones y máquinas en general llevarán para el trabajo prendas de vestir ajustadas, sin parte flotantes o sueltas, debiendo las mujeres en caso preciso, recogerse el pelo bajo cofia.

Queda prohibido a los obreros situarse en el plano de rotación de los volantes u otros órganos que giren a gran velocidad, salvo que las necesidades del trabajo lo exijan.

También estará prohibido a los trabajadores permanecer, durante las horas de descanso junto o sobre las calderas, hogares, hornos, focos de calor, depósitos, pozos, andamios, puentes, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, maquinaria, e instalaciones eléctricas de alta tensión, y, en general, en cualquier lugar que ofrezca peligro.

CAPITULO IV

Electricidad

Art. 36. Las máquinas aparatos e instalaciones eléctricas satisfarán las medidas de seguridad a que reglamentariamente estén sometidas.

Art. 37. Los generadores y transformadores eléctricos situados en los centros de trabajo en general, estarán sujetos a las medidas de protección señaladas para los motores de todas clases en el artículo 23.

En los centros productores, transformadores o distribuidores de energía eléctrica, las citadas medidas se aplicarán, en lo que sea compatible, con las exigencias de la explotación.

Art. 38. Los conductores desnudos o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y los de alta tensión en todo caso, se encontrarán fuera del alcance de la mano, y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos al objeto de evitar cualquier contacto.

Art. 39. Las celdas o compartimientos de los transformadores interruptores, aparatos de medida, protección, etc., de los cuadros de distribución o transformación, estarán convenientemente dispuestos y protegidos, al objeto de evitar todo contacto peligroso, y el acceso de los mismos permitirá la circulación holgada de los operarios para realzar, sin exposición, la inspección y reparaciones correspondientes.

Art. 40. Las operaciones, de mando y maniobra de las máquinas y aparatos eléctricos de todas clases, de los cuadros y puestos de mando, transformación y distribución, y especialmente cuando se trate de alta tensión, ofrecerán las máximas garantías de seguridad para el personal, tanto por lo que se refiere a la cons-

trucción y disposición de los aparatos e instalaciones, como en lo relativo a la forma de efectuar aquéllas y medios preventivos adoptados, tales como plataformas aislantes, pértigas, tenazas o varillas de materiales aislantes, guantes de caucho calzado con piso de goma, etc.

Art. 41. No deberá efectuarse trabajo alguno en las líneas de alta tensión sin asegurarse antes de que han sido convenientemente desconectada y aislada la sección en que se vaya a trabajar.

En todas las máquinas, aparatos, líneas, etc., que por trabajar a alta tensión ofrezcan grave peligro para la vida, se hará constar así mediante carteles con la indicación «No tocar. Peligro de muerte».

Art. 42. En los trabajos a efectuar en postes se emplearán trepadores y cinturones de seguridad que ofrezcan suficientes garantías para el personal.

Art. 43. Las «lámparas portátiles» ofrecerán suficientes garantías de seguridad para el personal que haya de manejarlas; estarán provistas de mango aislante, dispositivo protector de la lámpara, cable resistente, y se procurará no estén sometidas a tensión superior a 27 voltios.

Art. 44. Se adoptarán las medidas precisas para evitar el peligro de la electricidad estática, cualquiera que sea su origen y lugar en que pueda producirse. Análogamente se procederá respecto a la electricidad atmosférica.

CAPITULO V

Trabajos peligrosos

Art. 45. Los locales de trabajo en que se desprendan polvos, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación, temperatura y grado de humedad; el suelo, paredes y techos, así como las instalaciones deberán ser de materiales no atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las limpiezas y lavados convenientes.

Art. 46. Cuando, por la índole de la industria o trabajo, no sea posible evitar los desprendimientos citados en cantidades que resulten peligrosas, se procederá a su captación y neutralización por los procedimientos más adecuados y eficaces en cada caso.

Si fuese preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerca posibles, en comunicación con un sistema de aspiración o ventilación conveniente.

La captación y evacuación de los gases, vapores y polvos se hará por canalizaciones dispuestas a este fin. Las velocidades de aspiración empleadas no deberán causar trastorno alguno a la salud del obrero. La instalación de captación y evacuación, en cuanto a sus elementos, materiales de los mismos, disposición funcionamiento, será de forma tal que ofrezca absolutas garantías de seguridad.

En todo caso, se dispondrá de una ventilación eficaz en la totalidad del ambiente del local.

Las plazas o puestos de trabajo, así como la forma de realizar éste, se determinará de modo que

el obrero quede protegido lo mejor posible de la acción de los polvos, gases o vapores.

Cuando sea preciso se proveerá a los obreros de máscaras respiratorias, vestidos especiales, guantes, anteojos, etc.

Si existiese posibilidad de desprendimientos grandes o altamente peligrosos, deberá convenirse una señal indicadora para que anuncie la aparición del peligro, oída la cual abandonarán todos los obreros inmediatamente el local.

Cuando se trate de gases, vapores o polvos fácilmente inflamables, se observarán, además, las prescripciones indicadas para las industrias o trabajos que, en general, ofrezcan peligro de incendio.

Art. 47. Los olores incómodos o insalubres, cualquiera que sea su clase, se suprimirán siempre que sea posible y en caso contrario, se eliminarán por los procedimientos más adecuados y eficaces.

Las industrias o trabajos en que tal suceda, se atenderán a las prescripciones señaladas para aquellas otras en que, en general, se desprendan polvos, gases o vapores nocivos para la salud.

Art. 48. Los humes y nieblas se suprimirán y atenuarán o eliminarán por los procedimientos más adecuados y de acuerdo con las exigencias de la industria o trabajo.

Art. 49. En los trabajos de inspección, limpieza reparación o de cualquier otra clase que se practique en pozos, alcantarillado, conducción de gases o humos, cubas de fermentación, depósitos y recipientes metálicos u otros similares, que por su índole puedan ofrecer riesgo de insalubridad o inflamabilidad, procederá, antes de la entrada en ellos de los obreros, a una previa labor de saneamiento de la atmósfera peligrosa mediante, energética ventilación o neutralización química según los casos, y comprobada la desaparición del peligro, se permitirá la entrada a los obreros, que irán provistos del adecuado equipo protector, aparatos respiratorios cinturones de seguridad y cuerdas o cables que, partiendo del exterior o lugar próximo no insalubre o peligroso, permitan transmitir la llamada de auxilio o señales convenidas a los obreros que fuera intervengan en la operación así como la retirada del trabajador en caso de accidente.

En casos excepcionales que requieran actuación inmediata se compensará en lo posible la carencia de ventilación o neutralización intensificando las medidas de protección personal de los obreros.

Estas operaciones deberán hacerse siempre bajo la dirección de un técnico responsable.

Art. 50. Los ruidos y vibraciones de toda clase se suprimirán, siempre que sea posibles, y se tratará de amortiguarlos cuando resulten inevitables, como consecuencia de la clase de industria o trabajo.

Art. 51. Cuando las necesidades de la industria o trabajo requieran el empleo de aguas en pulverización o riego, no deberán éstas estar contaminadas, y de estarlo serán convenientemente depuradas antes de su empleo.

Art. 52. En las industrias o trabajos en que por su índole especial no sea posible evitar el

vertido de líquidos del pavimento formará un todo continuo y liso, será impermeable, desprovisto de juntas, o serán también impermeables, y, en todo caso, estará con convenientemente acondicionado en cuanto a pendientes y canalillos de recogida para conseguir una fácil salida de las aguas vertidas.

Art. 53. Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposición, se observarán análogas prescripciones, debiendo mantenerse los locales libres y limpios de residuos o desechos de los mismos.

Art. 54. Cuando se empleen sustancias orgánicas putrecibles o susceptibles de contener gérmenes infecciosos, se someterán éstas a una desinfección previa, siempre que sea posible y no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder hacerse, se extremarán las medidas higiénicas en cuanto a la limpieza general y protección del personal.

Art. 55. Los depósitos, cubas, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que, en general, ofrezcan peligro de no estar provistos de cubierta adecuada, deberán disponerse de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0'90 metros sobre el suelo o plataforma en que hayan de colocarse los obreros encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, se dispondrán sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés que envuelvan los aparatos de la forma más eficaz permitida por la índole de los trabajos, supliéndose la insuficiencia de protección en estos casos con señales indicadoras del peligro, colocadas en las proximidades.

No se permitirá colocar encima de los citados aparatos cuando sean abiertos tabloneros o pasarelas que no sean sólidas y estén provistas de barandillas.

Art. 56. Los hogares, hornos, calderas y demás aparatos que puedan elevar la temperatura ambiente, se protegerán mediante revestimiento, pantallas o cualquiera otra forma adecuada para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones.

Art. 57. Los aparatos que, por la índole de las operaciones que en ellos se realicen o por el peligro que las mismas ofrezcan, deben de ser herméticos, se someterán a una intensa vigilancia para evitar las posibles fugas, que deberán ser inmediatamente reparadas.

Lo mismo se procederá con las tuberías o conducciones de vapor por donde circulen fluidos peligrosos o de altas temperaturas.

Art. 58. Todas las tuberías y conducciones deberán ir señaladas con distintivos o pintadas con colores, al objeto de que en cualquier punto de su recorrido se sepa cual es el fluido que por las mismas circula y la peligrosidad que ello representa.

Aquellas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, lo harán así presente mediante carteles en que destacadamente conste: Peligro. No tocar.

Art. 59. El envasado, transporte, transvase, manipulación, etc., de productos corrosivos, calientes o, en general, peligrosos, se hará con medios y dispositivos apropiados y en forma tal que ofrezca garantías de seguridad

de que el obrero no entre en contacto con ellos sus vapores o resulte alcanzado por proyecciones de los mismos, empleándose, si preciso fuese, anteojos, guantes, equipos especiales y, en su caso, máscaras respiratorias.

Los recipientes móviles de cualquier clase que contengan productos peligrosos, deberán reunir condiciones de seguridad y resistencia para su transporte.

Toda materia peligrosa envasada, cualquiera que sea la clase del envase, llevará en el exterior de éste un letrero resistente de forma rectangular, en el que figurará la palabra »peligro«, el nombre del producto de que se trate y las indicaciones precisas para su transporte y manipulación.

Art. 60. En toda clase de trabajos u operaciones peligrosas se procurará reemplazar el trabajo manual por el mecánico, con la menor intervención posible de la mano de obra.

CAPITULO VI

Aparatos elevadores; transporte.

Art. 61. Los montacargas ascensores, grúas elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, materiales etc.; satisfarán plenamente las condiciones generales de construcción estabilidad y resistencia, y estarán provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados, al objeto de evitar:

1.º La caída de la jaula o el retorno brusco del vehículo o elemento de transporte, como consecuencia de avería en la maquinaria o mecanismo elevador o transportador.

2.º La caída de las personas o de los materiales de las jaulas vehículos o elementos de transporte o por los huecos o aberturas existentes en la caja o camino recorrido por aquéllos.

3.º La puesta en marcha fortuita y fuera de ocasión y las velocidades excesivas que resulten peligrosas.

4.º Toda clase de accidentes que puedan afectar a los obreros que trabajasen en ellos o en sus proximidades.

Art. 62. Los aparatos que no deben transportar personas lo harán constar así, y todos habrán de llevar una indicación visible con la carga máxima que pueden admitir debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus partes u órganos.

Los patronos dictarán instrucciones sobre las maniobras y trabajos a realizar en esta clase de aparatos, con vistas a la seguridad del personal empleado.

No se permitirá circular o estacionarse bajo las cargas grandes o pesadas elevadas o transportadas, a menos que las condiciones del trabajo lo requieran.

Art. 63. Las cargas que hayan de transportar los obreros, atendiendo al peso, volumen, camino a recorrer, etc., serán proporcionadas a sus condiciones físicas.

Las vagonetas, carretillas, plataformas y demás vehículos dedicados al transporte de personas, deberán cumplir las condiciones de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la Provincia de Logroño.

Ministerio de Educación Nacional

«Ministerio de Educación Nacional.—Oficina Técnico-administrativa de Depuración del Personal.—Número para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, remito a V. S. la adjunta copia de la Orden de resolución de los expedientes de depuración de los Maestros de esa provincia, que aparecen en la relación que a la misma se acompaña.—Espero merecer que tan pronto como se haya publicado en dicho BOLETIN, tenga a bien remitir a esta Oficina dos ejemplares del número en que aparezca.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 14 de marzo de 1940.—El Jefe de la Oficina.—Angel Palencia.—Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D. de la provincia de Logroño.—Ministerio de Educación Nacional.—Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D. de la provincia de Logroño, con arreglo al decreto número 66 de ocho de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.—Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,—este Ministerio ha resuelto:—Primeramente.—Confirmar en su cargo a doña Luisa Zaldivar Sáenz, maestra sustituta de Treviana.—Segundo.—Habilitar para el desempeño de Escuelas a D. Ezequiel F. Losantos Gutiérrez, maestro excedente.—D. Agustín Martínez Martínez, Id. y D. Juan Bautista Alonso, maestro de Haro (Escuela Particular).—Tercero.—Suspender de empleo y sueldo por un año si no lo de abono el tiempo que lleva suspenso, traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de Enseñanza a D. Alfredo Valles Albinaña, maestro de Poyales y D. Enrique Velles Albinaña, maestro de Villar de Poyales.—Cuarto.—Suspender de empleo y sueldo por 6 meses si no lo de abono el tiempo que lleva suspenso, traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a D. Vidal López de Vicuña y Olano, maestro de Alfaro.—Quinto.—La confirmación en el cargo con pérdida de todos los haberes correspondientes al tiempo que haya estado suspenso a D. José Martínez Lázaro, Maestro de Vadillos.—Sexto.—Inhabilitar para el desempeño de escuelas por dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a D. Julio Sáenz Herce, maestro de Camporredondo.—Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 14 de marzo de 1940.—José Ibáñez Martín, Rubricado/»

Es copia.—El Jefe de la Oficina.—Angel Palencia.—Ilmo. Sr. Director de Primera Enseñanza.

«Ministerio de Educación Nacional.—Oficina Técnico-Administrativa de Depuración del Personal.—Número para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, remito a V. S. la adjunta copia de la Orden de resolución de los expedientes de depuración de la Maestra de esa provincia, que aparecen en la relación que a la misma se acompaña.—Espero merecer que tan pronto como se haya publicado en dicho BOLETÍN, tenga a bien remitir a esta Oficina dos ejemplares del número en que aparezca.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 14 de marzo de 1940.—El Jefe de la Oficina.—Angel Palencia.—Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D) de la provincia de Logroño.—Ministerio de Educación Nacional.—Ilmo. S.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión de D.^a Gregoria Sampedro Martínez, Maestra de Lagunilla (Logroño), y.—Examinado dicho expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto:—Modificar la sanción de 7 de noviembre último por la suspensión de empleo y sueldo por tres meses, con abono de haberes del tiempo que haya estado suspendida, y la inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de marzo de 1940.—José Ibáñez Martín.—Rubricado.—Al pie: Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.—Es copia, El Jefe de la Oficina, Angel Palencia.—Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Educación Nacional.—Oficina de Depuración del Personal».

«Ministerio de Educación Nacional.—Oficina Técnico-Administrativa de Depuración del Personal.—Número.—Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, remito a V. S. la adjunta copia de la Orden de resolución de los expedientes de depuración de los Maestros de esa provincia que aparecen en la relación que a la misma acompaña.

Espero merecer que, tan pronto como sea publicado, en dicho BOLETÍN, tenga a bien remitir a esta Oficina dos ejemplares del número en que aparezca.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 14 de marzo de 1940.—El Jefe de la Oficina, Angel Palencia.—Rubricado.—Ilmo. señor: Visto el expediente en trámite de revisión de D.^a Vitorina Arrate Vélez, Maestra Nacional de Castañares de Rioja, (Logroño).—Examinado dicho expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primer Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto:—Desestimar el recurso interpuesto por doña Vitoriana Arrate Vélez y confir-

mar la sanción que se le impuso, por Orden del 23 de Septiembre de 1937.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de marzo de 1940.—José Ibáñez Martín.—Rubricado.—Al pie: Ilmo. señor Director General de Primera Enseñanza.—Es copia Angel Palencia.—Hay un sello en tinta que dice Ministerio de Educación Nacional.—Oficina de Depuración del Personal.

Prestación Personal a favor del Estado

A los Señores Secretarios

Por disposición del Instituto de Crédito, el periodo voluntario de la recaudación del 4.º trimestre de 1939, termina el día 31 del actual mes de marzo y, a partir de esta fecha, los recibos pendientes de pago, se cobrarán por la Agencia Ejecutiva, con el recargo que la ley, acuerda.

Los Secretarios que por no haber hecho envío a esta Comisaría Intervención de las listas cobradoras, no hubieran efectuado la recaudación por todo el día precitado, incurrirán en grave responsabilidad y serán sancionados.

Las listas cobradoras deberán remitirlas sumadas, selladas y firmadas, antes del día 24 de los corrientes. De los tres ejemplares que enviarán, se les devolverá uno, autorizado.

Logroño, 18 de marzo de 1940.

El Comisario—Interventor.

Anuncios Oficiales

EDICTO 761

Durante el plazo de 15 días queda expuesto al público la rectificación del padrón de habitantes de este municipio, durante cuyo plazo pueden presentarse, las reclamaciones que se crean pertinentes.

Alfaro 16 de marzo de 1940.

El Alcalde

EDICTO 752

Formalizada la Liquidación del Presupuesto Ordinario de este término municipal correspondiente al ejercicio 1939, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días al objeto de que pueda ser examinada por cuantos lo desean y admitir las reclamaciones que se produzcan.

Castañares de Rioja 14 de marzo de 1940.

El Alcalde

EDICTO 764

Para proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica, pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1941 los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán durante el plazo de 15 días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia las de-

claraciones de alta y baja debidamente reintegradas con los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos Reales a la Hacienda.

Briones 15 de marzo de 1940.

El Alcalde

EDICTO

753

D. Victor Argudo Hernando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gimileo.

Hago saber: Que confeccionados por Secretaría los documentos que a continuación se expresan, quedan expuestos al público en el tablón de anuncios por espacio de 15 días; durante los cuales podrán presentar los interesados cuantas reclamaciones estimen necesarias.

Documentos que se citan
Cuentas municipales correspondientes al año 1939.

Rectificación de padrón municipal del 31 de diciembre 1939.

Reparto general de utilidades y guardería correspondiente al año 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gimileo 15 de marzo de 1940.

El Alcalde

EDICTO

750

D. Antonio Cañas Dueñas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Corporales.

Hago saber: Que, debiendo proceder, según Orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de éste término municipal, por la deficiencia que estos se encuentran, en uso de mis atribuciones, he dispuesto lo siguiente:

Que, todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que posean fincas rústicas en esta jurisdicción, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, una declaración jurada de todas en la que se harán constar los datos siguientes:

1.º Pago donde radican las fincas.

2.º Clase del cultivo.

3.º Categoría o clase de las fincas.

4.º Cabida en la medida usual y su equivalencia en el sistema métrico decimal.

5.º Linderos de las mismas.

6.º Valor en renta y en venta.

Las casillas correspondiente al líquido imponible y categoría, se dejan en blanco, por ser de la competencia de la Junta y Ayuntamiento, clasificado.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

La omisión de algún dato, mencionado, no será admitida la declaración.

La infracción de lo ordenado en el presente será sancionado con las penalidades de las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y no se alegue ignorancia.

Corporales, 14 de marzo de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

808

D. Clemente Martínez Jiménez, Presidente de la Junta General de Utilidades.

Hago saber: Que habiendo sido confeccionado el Repartimiento General para el año 1939, se expone al público por el plazo de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento durante los expresados días y tres sucesivos y hábiles podrán presentarte las reclamaciones pertinentes, haciendo constar que estas habrán de fundarse en hechos concretos y convenientemente reintegradas para que se tengan en consideración.

Hormilleja, 16 de marzo 1940.

El Presidente

ANUNCIO

662

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público, que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al año último 1939 con sus justificantes a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito durante el periodo de exposición y en el plazo de 8 días a contar de su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, quedan igualmente por el mismo expuestas la liquidación y cuota del Presupuesto municipal de dicho ejercicio.

Estollo, 17 de marzo de 1940.

El Alcalde

EDICTO

804

Practicada por esta Secretaría la Rectificación del Padrón de Habitantes de este término municipal del corriente ejercicio, quedan expuestos al público por el plazo reglamentario en esta Secretaría durante el cual pueden ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones que crean oportunas.

Baños de Rioja, 15 de marzo de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

806

D. Domingo Jiménez Sáez Benito, Presidente de la Junta de Repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido confeccionado el Repartimiento General sobre Utilidades de esta villa, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, a los efectos de reclamaciones.

Igea, 20 de marzo de 1940.

El Presidente

EDICTO

827

Formado el Padrón de Cédulas Personales para el año actual de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado por cuentas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Canales de la Sierra 26 de marzo de 1940.

El Alcalde